SUP-JE-243/2025 Y ACUMULADO

Tema: Omisión atribuida al CG del INE

HECHOS

Jornada electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.

Promoción ante el INE. El dieciocho de junio, el actor en su calidad de candidato a una magistratura en la pasada elección, presentó un escrito ante el INE, en el que realizó diversas manifestaciones en torno a la elección del cargo por el cual contendió.

Demanda. El veinte y veintitrés de junio siguiente, el actor promovió un juicio en contra de la presunta omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de entregar y notificar la constancia de mayoría correspondiente.

JUSTIFICACIÓN

¿Qué alega el actor?

• El actor sostiene que, a pesar de haber concluido la jornada electoral el 1 de junio, no se le ha entregado la constancia de mayoría, ni se ha informado públicamente el calendario para su entrega.

• El actor argumenta que la ausencia de información oficial sobre el calendario de entrega de constancias genera incertidumbre y le impide conocer el acto concreto a impugnar.

• Sostiene que no puede ejercer sus medios de defensa al no saber cuándo inician los plazos legales para impugnar, lo que lo coloca en desventaja jurídica.

• Denuncia que el 18 de junio se le impidió el acceso a la Oficialía de Partes del INE y fue atendido en la vía pública, lo cual considera un acto discriminatorio documentado en video.

¿Qué determina la Sala Superior?

• Se considera que **sí existió una omisión de respuesta por parte del CG del INE**, ya que:

• El escrito presentado por el actor no ha sido respondido formalmente.

• Aunque el INE argumentó estar en receso y tener pendiente la sesión de declaración de validez, **no se acreditó que esa información haya sido notificada al actor**.

• La sola publicación del calendario en la página oficial del INE no suple la obligación de **responder de forma directa y notificada** al solicitante.

• Inatendible el argumento del actor respecto a la presunta falta de respeto al calendario para declarar la validez de las elecciones, pues el INE ya declaró la validez de las elecciones el 26 de junio.

Conclusión. El INE **incumplió su deber constitucional** de emitir una respuesta a la petición del actor, por tanto, **se declara la existencia de la omisión y se ordena al INE que dé respuesta a la solicitud y la notifique debidamente**, dejando a salvo el derecho del actor para impugnar dicha respuesta si así lo considera.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTE: SUP-JE-243/2025 Y SUP-JE-250/2025, ACUMULADOS

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[1]

Ciudad de México, dos de julio de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **sentencia** en la que **declara la existencia de las omisiones** reclamadas por Luis Alberto Cázares Alonso entonces candidato a Magistrado de Circuito del Tribunal Colegiado de Circuito con especialidad en materia Civil y del Trabajo en el Octavo Distrito, al **Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

ÍNDICE

GLOSARIO **1**
I. ANTECEDENTES **2**
II. COMPETENCIA **3**
III. ACUMULACIÓN **3**
IV. PROCEDENCIA **4**
V. ESTUDIO DE FONDO **4**
VI. RESOLUTIVOS **10**

GLOSARIO

Actor:	Luis Alberto Cázares Alonso
Autoridad Responsable	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
JE:	Juicio Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras a nivel federal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[1] **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios **Secretario** Carlos Vargas Baca **Colaboró:** Alfredo Vargas Mancera

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Reforma Judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación en el DOF. En dicho documento se previó, de entre otras cosas, la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial Federal.

2. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acordó el inicio del PEE, para elegir a las personas juzgadoras.

3. Listado definitivo de personas candidatas a las magistraturas de tribunales colegiados de circuito del Poder Judicial de la Federación. El veintiuno de marzo de dos mil veinticinco,[2] el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el Acuerdo INE/CG227/2025[3], aprobó la publicación y difusión del listado de las personas candidatas a las magistraturas de tribunales colegiados de circuito del Poder Judicial de la Federación, en la cual se incluye al actor.

4. Jornada electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.

5. Promoción ante el INE. El dieciocho de junio, el actor presentó un escrito ante el INE, en el que realizó diversas manifestaciones en torno a la elección del cargo por el cual contendió.

6. Demandas. El veinte y veintitrés de junio siguiente, el actor promovió sendos juicios en contra de la presunta omisión del Consejo General del

---

[2] En adelante todas las fechas serán de dos mil veinticinco salvo mención expresa en contrario.

[3] Disponible en https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181275/CGex202503-21-ap-1.pdf

Instituto Nacional Electoral de entregar y notificar la constancia de mayoría correspondiente.

7. Turno. En su oportunidad, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes, registrarlos con las claves **SUP-JE-243/2025 y SUP-JE-250/2025**; a fin de turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

8. Trámite. En su oportunidad, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Superior la documentación relativa al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley de medios, por parte del INE.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió las demandas. Agotada la instrucción, la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer los presentes medios de impugnación, porque se vinculan con el proceso electoral para la designación de personas juzgadoras, materia sobre la que este órgano de justicia tiene competencia exclusiva.[4]

III. ACUMULACIÓN

En las referidas demandas existe identidad en la parte actora, agravios y conceptos de impugnación por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal, lo conducente es decretar la acumulación del juicio electoral **SUP-JE-250/2025** al diverso **SUP-JE-243/2025**[5], por ser éste el primero en recibirse.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente determinación a los autos del expediente acumulado.

---

[4] Con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 111 y 112 de la Ley de Medios.

[5] La primera demanda se presentó el 20 de junio de 2025, en tanto que la segunda el 23 del mismo mes y año.

IV. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia.[6]

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito y en juicio en línea, y consta: **a)** el nombre y la firma del actor; **b)** el domicilio y correo para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; **c)** el acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación, así como **e)** los agravios respecto a la presuntamente vulneración a los derechos del actor.

2. Oportunidad. La presentación de las demandas es oportuna, porque se impugna una presunta omisión atribuida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, en consecuencia, la vulneración es de tracto sucesivo, razón por la cual se puede realizar su impugnación en cualquier momento, mientras subsista la omisión alegada.[7]

3. Legitimación y personería. Se cumple, ya que el actor comparece por su propio derecho y en su calidad de persona candidata dentro del PEE.

4. Interés jurídico. Se actualiza, dado que el actor alega que la omisión referida vulnera su esfera jurídica.

5. Definitividad. Se colma, porque no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

El primero de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en la elección extraordinaria de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

A decir del promovente, sostiene que a pesar de haber concluido la jornada electoral y de haber transcurrido el plazo previsto en el calendario electoral aprobado por el Consejo General del INE, al veinte de junio aún no se le ha

---

[6] De conformidad con los artículos 7, párrafo primero; 8, párrafo primero; 9, párrafo primero y 111, numeral 4; y 112 de la Ley de Medios.
[7] Véase, la Tesis de Jurisprudencia 15/2011, de rubro: **plazo para presentar un medio de impugnación, tratándose de omisiones.**

entregado la constancia de mayoría correspondiente, a él, ni a otras personas supuestamente favorecidas con el voto ciudadano.

2. ¿Qué plantea el actor?

Su **pretensión** consiste en que se ordene al Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita y notifique las constancias de mayoría correspondientes

La **causa de pedir** se sostiene indicando, principalmente, lo siguiente:

- **Violación al principio de certeza y transparencia del proceso.** Refiere que el INE ha incumplido su obligación de dar a conocer de manera pública, clara y accesible, el calendario o momento procesal en el que se efectuaría la entrega de constancias. A su juicio, esta falta de certeza le genera un estado de indefensión, impidiéndole conocer el acto concreto a impugnar, así como el inicio del cómputo de los plazos legales para ello.

- **Violación al acceso efectivo a la justicia electoral.** Argumenta que la falta de publicidad del calendario y de los momentos procesales aplicables le impide ejercer adecuadamente sus derechos de impugnación, pues con ello, se desconoce el acto definitivo y el momento de su consumación para poder impugnar los resultados, por lo que se encuentra en desventaja jurídica, ya que podría transcurrir el plazo legal sin posibilidad de acudir a los tribunales. Lo anterior, a su juicio, constituye una afectación a su derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 constitucional.

- **Obstrucción del derecho de petición y trato discriminación.** Relata también que el dieciocho de junio, acudió personalmente a las instalaciones del Instituto con la intención de presentar un escrito dirigido al Consejo General, sin embargo, le fue negado el acceso a la Oficialía de Partes, sin que se le proporcionara una justificación legal o administrativa. Agrega que fue atendido en la vía pública por un particular del Secretariado, quien manifestó

desconocer la razón de dicha negativa y procedió a recibir el documento en la banqueta, lo cual considera como un acto hostil y discriminatorio, documentado mediante videograbación, lo que vulnera su derecho de petición, principio de equidad e igualdad ante la ley.

- Aduce que la falta de acción por parte del INE impide la integración oportuna del Poder Judicial, que vulnera los principios democráticos y transgrede diversos preceptos constitucionales, incluyendo los artículos 8, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución, así como normas de la legislación electoral y del reglamento interno del propio Instituto. Cita además una tesis jurisprudencial que establece que la omisión de resolver constituye un acto de autoridad impugnable cuando transcurre un plazo irrazonable sin pronunciamiento formal.

- Reitera y solicita se declare fundada su demanda y se ordene al INE expedir su constancia de mayoría, a fin de garantizar el acceso al cargo obtenido por la vía electoral, asegurar la definitividad del proceso, y restituir el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales.

Por lo tanto, el problema jurídico por resolver **únicamente** consiste en determinar **si se acredita la existencia de la supuesta omisión.**

3. ¿Qué se decide?

La Sala Superior considera que **es existente la omisión de dar respuesta,** porque si bien la normativa electoral señala que la asignación de los cargos y entrega de constancia de mayoría serán entregadas por el instituto hasta antes de la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, en el caso se advierte que el ahora actor presentó una promoción a la cual no se le ha dado respuesta.

4. ¿Cuál es la justificación?

Marco normativo

En primer lugar, es importante señalar que los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución general prevén el derecho de petición en materia política para los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando se ejerza por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

En ese sentido, es deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando se ejerza por escrito, de manera pacífica y respetuosa, lo cual implica la emisión de una respuesta, en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario.

Caso concreto

En el caso, la parte actora controvierte la presunta omisión por parte del CG del INE, en emitir y notificar oportunamente las constancias de mayoría, generando incertidumbre sobre los resultados del proceso electoral. por lo que sostiene que dicha omisión vulnera el principio de certeza previsto en el artículo 41 constitucional, pues impide a los candidatos conocer con claridad el estatus de su elección y afecta la legalidad del proceso.

Asimismo, refiere que, al no publicarse el calendario, ni los momentos procesales para la entrega de constancias, se impide identificar el acto susceptible de impugnación y el inicio de los plazos legales, lo que vulnera el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso, pues señala que esta omisión coloca a los participantes en desventaja jurídica.

Por otra parte, el promovente refiere que se le negó el acceso a la Oficialía de Partes del INE para presentar un escrito, siendo atendido en la vía pública sin explicación legal. Considera que ello constituye un trato discriminatorio y una obstrucción a su derecho de petición, afectando su participación política en condiciones de equidad e igualdad.

Ahora, esta Sala Superior declara **existente la omisión** atribuida a la responsable, toda vez que, es un hecho notorio[8] para esta Sala Superior que

[8] Lo precisado, se invoca en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, así como el criterio orientador contenido en la tesis de jurisprudencia I.9O.P. J/13 K (11A.), de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE**

el Instituto en su página oficial publicó el **Plan Integral del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025** donde se aprobaron las etapas que se seguirían en el proceso electoral para asignación y la entrega de las constancias.

Con base en lo anterior, el actor estimó que el CG ha sido omiso respecto a que no ha notificado y entregado la constancia de mayoría relativa, que presume le corresponde, por lo que acudió a las instalaciones del INE, realizando diversos planteamientos.

Al respecto, el actor realiza manifestaciones tendientes a denunciar un presunto acto de discriminación por parte de la autoridad administrativa electoral, Si bien ello escapa de la litis del presente asunto, lo cierto es que, de una lectura integral de la demanda, se advierte que el actor acude en búsqueda de obtener una respuesta respecto de los resultados de la votación en la elección en la cual participó.

De tal forma, lo que viene a plantear el actor es la transgresión a su derecho de petición, en tanto que el dieciocho de junio, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, un escrito por el que realiza diversos planteamientos relacionados con la elección judicial.

Los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución prevén el derecho de petición en materia política para los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando se ejerza por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Los artículos citados prevén el derecho de petición, de manera general, en favor de cualquier persona y, en forma particular, en relación con la materia política, en favor de la ciudadanía y de las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, la cual implica la

---

CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN, publicada en la gaceta del semanario judicial de la federación, libro 21, enero de 2023, tomo vi, página 6207.

emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario.

En atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para tener por acreditada la omisión de atender la obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con observar si la emisión de una resolución o de un acuerdo fue debidamente notificada al peticionario en el domicilio señalado para tal efecto, sino que el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta dada por la autoridad.

En esa lógica, los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución general obligan a las autoridades a dictar un acuerdo por escrito en respuesta a toda petición y a comunicarlo al peticionario en breve término, además de que la respuesta debe concordar o corresponder con la petición formulada.

Esto no implica vulnerar la facultad de las autoridades para emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, porque la respuesta no es inapropiada por sí misma, por el hecho de que se emita en uno u otro sentido, en cuyo caso, lo que procedería sería plantear la legalidad de tales razonamientos.

El actor aduce que el INE no ha dado respuesta a su solicitud planteada el dieciocho de junio por escrito.

En ese sentido, **la controversia** del presente asunto **se limita** en determinar si se ha vulnerado el derecho de petición de la parte solicitante a partir del actuar de la responsable.

Al efecto, se debe tener en consideración que el actor presentó como anexos de su escrito de demanda, el escrito que presentó el dieciocho de junio, sin que a la fecha haya recibido respuesta.

No es óbice a lo anterior el hecho de que en los informes circunstanciados la autoridad responsable realice diversos planteamientos en torno a la

situación en la que se encuentra la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de mérito, en particular de que, al momento de rendir dichos informes, la correspondiente sesión del Consejo General del INE se encuentra en receso, pues tales circunstancias no se advierten que se hayan hecho del conocimiento del ahora actor.

Por lo que, al no haber elementos que demuestren que se ha atendido la petición del actor, se **ordena al INE que, a la brevedad**, y en libertad de atribuciones, dé respuesta a la petición formulada; la cual deberá ser notificada a la parte actora efecto de observar en plenitud los alcances del derecho de petición.

Se dejan a salvo los derechos de la actora para que, en su caso, se inconforme en contra de la respuesta que el INE le dé a su petición.

Finalmente, no escapa a esta Sala Superior que es un hecho notorio[9] que el pasado veintiséis de junio el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realizó la declaración de validez de las elecciones de juzgadores que faltaban, por lo que los planteamientos del ahora actor en el sentido de que no se respectaron los tiempos para realizar tales actos respecto de la referidas elecciones, entre las cuales se encuentra la elección en que participó, se tornan en inoperantes, pues la omisión de la cual se viene quejando en un inicio, ha sido superada.

Por lo expuesto y fundado se emite los siguientes:

VI. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan las demandas.

SEGUNDO. Se **declara existente la omisión** de respuesta atribuida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

[9] Invocable en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de medios

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que a la brevedad notifique al actor la respuesta que corresponda conforme a derecho.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS ELECTORALES SUP-JE-243/2025 Y SUP-JE-250/2025, ACUMULADOS[10] (OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UN ESCRITO PRESENTADO POR EL ACTOR)

Emito este voto particular para expresar las razones por las cuales no coincido con la determinación adoptada por la mayoría de esta Sala Superior en la sentencia del SUP-JE-243/2025 y su acumulado.

A mi juicio, el escrito presentado por el actor no constituye, en sí mismo, el ejercicio del derecho de petición y, por tanto, no puede ser calificado como una solicitud susceptible de respuesta formal en términos de lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución general, ya que de su contenido no advierto una petición clara y concreta que pueda ser atendida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el ámbito de sus atribuciones.

Además, estimo que la supuesta omisión de dicho Consejo General de entregarle al actor la constancia de mayoría es inexistente, debido a que es un hecho notorio y público que la autoridad administrativa electoral está llevando a cabo el protocolo de entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras, conforme con los acuerdos sobre los cómputos, sumatoria, declaración de validez de la elección y la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos. En tal sentido, no puede considerarse que existe una omisión cuando los plazos y procedimientos se están desarrollando conforme a lo previsto institucionalmente.

Por ello, en mi concepto, resulta erróneo exigir una respuesta formal por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral[11] respecto de un escrito que no reviste las características mínimas para actualizar el derecho

[10] Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto Germán Pavón Sánchez y Adriana Alpízar Leyva.
[11] En adelante, INE.

de petición, sobre todo, cuando se pretende derivar de ello una consecuencia jurídica como es la declaratoria de una omisión inexistente.

Contexto de la controversia

La controversia se enmarca en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la renovación de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

El promovente, en su carácter de candidato a magistrado de Circuito en Materia Civil y del Trabajo en el Octavo Distrito en Coahuila y Durango sostiene que, a pesar de haber concluido la jornada electoral y de haber transcurrido el plazo previsto en el calendario electoral aprobado por el Consejo General del INE, al día de la presentación de su demanda (veinte de junio) no se le ha entregado la constancia de mayoría.

Al respecto, el promovente señala que el INE ha incumplido con su obligación de dar a conocer de manera pública, clara y accesible, el calendario o momento procesal en el que se efectuaría la entrega de constancias, lo cual le impide ejercer adecuadamente su derecho a impugnar. Además, afirma que el dieciocho de junio acudió a las instalaciones del INE a presentar un escrito; sin embargo, fue atendido en la vía pública, lo cual considera un acto hostil y discriminatorio, así como la transgresión a su derecho de petición.

Finalmente, solicita que se declare fundada su demanda y se le ordene al INE expedir su constancia de mayoría, a fin de garantizar su acceso al cargo obtenido y asegurar la definitividad del proceso.

Decisión mayoritaria de esta Sala Superior

En la sentencia aprobada por la mayoría se determinó declarar la existencia de la omisión de respuesta atribuida al Consejo General del INE.

Al respecto, la mayoría consideró que, si bien la normativa electoral señala que la asignación de cargos y la entrega de constancias de mayoría serán entregadas por el INE hasta antes de la instalación del primer periodo

ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, en el caso se advertía que el actor presentó una promoción a la cual no se le ha dado respuesta.

En opinión de la mayoría, el actor acudió a esta instancia federal en búsqueda de obtener una respuesta respecto de los resultados de la votación en la elección en la cual participó, por lo que concluyeron que lo que planteó el actor es la transgresión a su derecho de petición, en tanto que el dieciocho de junio presentó ante el INE un escrito mediante el cual realizó diversos planteamientos relacionados con la elección judicial.

Por tanto, en atención a lo dispuesto en los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución general, que obligan a las autoridades a dictar un acuerdo por escrito en respuesta a toda petición y a comunicarlo al peticionario en breve término, además de que la respuesta debe concordar o corresponder con la petición formulada, la mayoría determinó ordenarle al INE que, a la brevedad y en libertad de atribuciones, diera una respuesta a la petición formulada por el actor.

Razones que sustentan mi disenso

Como lo señalé, considero que la sentencia aprobada por la mayoría es excesiva, al ordenar a la autoridad responsable que emita una respuesta formal y específica al actor, sin que se acredite que el escrito presentado actualice los supuestos mínimos del derecho de petición y sin que se identifique un incumplimiento normativo por parte del Consejo General del INE respecto de la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras en la elección del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, el derecho de petición, conforme con lo previsto en los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución general, exige que la solicitud se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que contenga una petición clara y concreta cuya atención esté dentro del ámbito competencial de la autoridad a la que se dirige.

En el caso, desde mi perspectiva, el documento presentado por el actor no cumple con dichos elementos, ya que se limita a realizar manifestaciones

genéricas sobre la forma en que considera que debe realizarse la asignación de cargos, de forma paritaria, de acuerdo con los resultados de la votación obtenida por cada candidatura en el Circuito judicial, pero sin formular una solicitud precisa y de la cual se pueda exigir una respuesta de la autoridad responsable.

En ese sentido, considero que no puede actualizarse el deber constitucional de responder por parte del Consejo General del INE, ya que la emisión de una respuesta formal únicamente procede cuando se configuran los elementos esenciales del derecho de petición, lo cual, a mi juicio, no ocurre en este caso. Desde mi perspectiva, la falta de contestación a un documento carente de claridad, precisión y finalidad jurídica concreta no puede considerarse una omisión que vulnere algún derecho fundamental.

Además, estimo que la sentencia aprobada por la mayoría incurre en una desnaturalización del contenido del derecho de petición, al exigir al Consejo General del INE que emita una respuesta a una manifestación ambigua y carente de sustento normativo, lo cual, a mi juicio, puede conducir a consecuencias indeseables, ya que se le impondría a las autoridades la carga de responder toda clase de escritos, incluso aquellos que no reúnan los requisitos mínimos para su atención formal, generando cargas administrativas indebidas y un uso ineficiente de los recursos.

Por otra parte, considero que no hay elementos para sostener que el Consejo General del INE ha incurrido en una omisión respecto de la entrega de constancias de mayoría, ya que, de acuerdo con el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025[12], en el que se delimitan de forma clara las etapas del proceso electoral, se estableció que la asignación de cargos inicia con la identificación por el Instituto de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo, en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres, y concluye con la entrega por el Instituto de las

[12] Aprobado por el Consejo General del INE mediante la emisión del Acuerdo INE/CG2358/2024.

constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y la emisión de la declaración de validez respectiva.

Incluso, la propia autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, informó que el quince de junio el Consejo General del INE inició con el protocolo de entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras; sin embargo, precisó que la sesión se encontraba en receso, ya que durante la misma, al momento de la deliberación por parte de los consejeros electorales, se realizaron diversas observaciones que se encontraban en objeto de elaboración y revisión por parte de diversas áreas del INE, en tanto que no existe un plazo establecido para llevar a cabo dicho procedimiento.

No obstante, la mayoría pasa por alto este hecho notorio, y sostiene la existencia de una omisión simplemente porque, al momento de la presentación de la demanda, no se advertía que el actor hubiere recibido una respuesta a su escrito en relación con la entrega de su constancia de mayoría. En mi consideración, tal razonamiento desconoce que el procedimiento de asignación y entrega de constancias de mayoría es de carácter institucional y se encuentra en proceso de análisis, valoración y elaboración, por lo que no puede alterarse o anticiparse ante la solicitud de una de las personas participantes en la contienda electoral.

Por tanto, en mi criterio, debió declararse infundado el planteamiento del actor, al no acreditarse la existencia de una omisión por parte del Consejo General del INE ni la vulneración de derechos fundamentales. La decisión adoptada por la mayoría genera un precedente equívoco sobre el alcance del derecho de petición y debilita los principios de certeza y legalidad en el desarrollo de los procesos electorales.

Consecuentemente, no puedo acompañar la sentencia aprobada y, por ello formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.